

**Riosucio, Caldas:** Diecisiete (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa a despacho del Honorable Juez el presente trámite poniendo en conocimiento, la solicitud allegada de forma electrónica por el Dr. JORGE LUIS VILLEGAS JARAMILLO, fechada del 07 de diciembre de 2022, la cual, fue reiterada el día 30 de diciembre y 16 de enero de los corrientes. Solicita el auspiciador judicial, en calidad de apoderado judicial de las señoras **AMÉRICA, OLGA ENSUEÑO Y LUZ ORIETT CUESTA MEJÍA**, se acepte la designación hecha por ese extremo, del Dr. SAMUEL VINASCO VINASCO, como nuevo partidador dentro del asunto de marras, con el objeto de corregir las falencias anotadas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Cartago, Valle sobre la inscripción del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-0009385 y ficha catastral No. 01-0080-0004-000, rehaciendo el trabajo de partición aprobado por esta Judicatura mediante sentencia del 28 de mayo de 2014 (Fls 31 – 41 C.8)

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
**[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AUTO IFN No. 017**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio Caldas, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023).**

**Proceso: Sucesión**  
**Causante: Nury Cuesta Ángel**  
**Radicación: 176143184001-1998-00017-00**

**I.- ASUNTO:**

Pasa a resolver la solicitud presentada por el **Dr. JORGE LUIS VILLEGAS JARAMILLO** en calidad de vocero judicial de las señoras **AMÉRICA, OLGA ENSUEÑO Y LUZ ORIETT CUESTA MEJÍA** previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

Pasa a despacho del Honorable Juez el presente trámite poniendo en conocimiento, la solicitud allegada de forma electrónica por el Dr. JORGE LUIS VILLEGAS JARAMILLO, fechada del 07 de diciembre de 2022, la cual, fue reiterada el día 30 de diciembre de 2022. Solicita el auspiciador judicial, en calidad de apoderado judicial de las señoras AMÉRICA, OLGA ENSUEÑO Y LUZ ORIETT CUESTA MEJÍA, se acepte la designación hecha por ese extremo, del Dr. SAMUEL VINASCO VINASCO, como nuevo partidador dentro del asunto de marras, con el objeto de corregir las falencias anotadas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Cartago, Valle sobre la inscripción del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-0009385 y ficha catastral No. 01-0080-0004-000, rehaciendo el trabajo de partición aprobado por esta Judicatura mediante sentencia del 28 de mayo de 2014 (Fls 31 – 41 C.8)

No desconoce este despacho, la facultad otorgada al togado que representa los intereses de los peticionarios en auto que resolvió solicitud anterior, sin embargo, el Juez no puede estar atado al error, por ello, una vez revisado el pedimento arrimado por el Dr. Villegas Jaramillo, observa este Juzgador desde primer momento que la misma ha de despacharse de forma desfavorable, teniendo en cuenta como primera medida, la trasgresión de principios procesales que implicaría acceder a la designación de auxiliar de la justicia para reformar de trabajo de partición y adjudicación de bienes previamente aprobado mediante sentencia legalmente ejecutoriada (principios de seguridad jurídica o certeza del derecho y cosa juzgada) y más, cuando expresamente nuestro código procesal, prohíbe esta clase de actuaciones reformativas. En relación a los principios antes mencionados, el trabajo partitivo, extendido por los profesionales encomendados, previo - *ponerse en conocimiento de los interesados para que, por si ha bien lo tienen, expresen sus reproches frente a este y si es del caso, se hagan las correcciones y/o modificaciones necesarias* – pasa a ser parte integral de la sentencia que lo aprueba, ergo, reformar el trabajo de partición, implicaría reformar la misma sentencia aprobatoria, desdibujando lo decidido y aprobado con anterioridad, contrariando así, el atributo de **inmutabilidad** de lo resuelto, siendo inadmisibles modificar la sentencia, pues su autoridad, encuentra sustento en los principios de **certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia**.

Ahora bien, acotada la relación mutualista entre el trabajo de partición y adjudicación de bienes y la sentencia aprobatoria, debiendo acaecer la primera de estas como requisito de existencia de la segunda, el legislador, ha dispuesto en el desarrollo normativo vigente, lo siguiente:

**El artículo 285 del Código General del Proceso reza:**

***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resalta y subraya el despacho).*

Así mismo, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso, se ha manifestado frente al punto de la siguiente manera:

*"(...) Ciertamente si dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve sobre la aclaración puede impugnarse la providencia principal, la aclaración tiene que estar atada al término de ejecutoria, pues de lo contrario permitiría revivir el término para impugnar la providencia principal, lo cual es inaceptable desde todo punto de vista (...)"*.

Colofón de lo expuesto, resulta claro a toda luz que, la solicitud presentada por el Dr. Villegas Jaramillo, no se acomoda al espíritu legal establecido, teniéndose que la disposición normativa antes esbozada claramente refiere que tales actos modificatorios le están vedados al Juez, respecto de sus propios proveídos, máxime, si tenemos en cuenta el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 509 ibidem, los cuales establecen en primera medida la oportunidad para presentar las objeciones al trabajo de partición y adjudicación con la expresión de los hechos que sirvan de fundamento y como segunda medida, fenecida la oportunidad legal para el pronunciamiento de los interesados, sin que estos lo hicieran, se procederá a dictar sentencia, la cual ni siquiera es apelable.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas,

**RESUELVE:**

**2º) NEGAR** la solicitud presentada por la **Dr. JORGE LUIS VILLEGAS JARAMILLO** en calidad de apoderado judicial de las señoras **AMÉRICA, OLGA ENSUEÑO Y LUZ ORIETT CUESTA MEJÍA** fechada del 07 de diciembre de 2022 y reiterada el 30 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 012  
DEL 19 DE ENERO DE 2023

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario